

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DE PROYECTO CON RCA DENOMINADA “MODIFICACIÓN PUNTO DE DESCARGA EFLUENTES TRATADOS FAENADORA LO MIRANDA”, PRESENTADA POR FAENADORA LO MIRANDA LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°P:**  
(Verificar al costado izquierdo de la presente resolución)

**Rancagua, 10 de junio de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°62 de fecha 15 de junio de 2005 (en adelante “RCA N°62/2005”), de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la del Libertador General Bernardo O'Higgins (“Región de O'Higgins”), que calificó favorablemente la DIA del Proyecto “Sistema de tratamiento de efluentes Faenadora Lo Miranda” del titular Faenadora Lo Miranda Ltda.
2. La Resolución Exenta N°151 de fecha 22 de octubre de 2013, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante, “CPI”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) sobre una modificación de proyecto de la RCA N°62/2005, denominada “Sistema de Tratamiento de Efluentes Lo Miranda”.
3. La Resolución Exenta N°14 de fecha 15 de junio de 2018 (en adelante “RCA N°14/2018”), de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto “Actualización y Desarrollo Planta Faenadora de Aves Lo Miranda” del titular Faenadora Lo Miranda Ltda.
4. La CPI al SEIA, sobre una modificación de proyecto de las RCA N°62/2005, denominada “Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda”, formalizada con fecha 28 de enero de 2020, por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán en representación legal de Faenadora Lo Miranda Ltda. (en adelante “Titular”), ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
5. La Carta N°73 de fecha 3 de febrero de 2020, en que se solicita mayores antecedentes técnicos de fondo, emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, a la CPI individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución.
6. La Carta N°94 de fecha 19 de febrero de 2020, en que reitera la solicitud de mayores antecedentes técnicos de fondo, emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins mediante Carta N°73/2020, relacionadas con la CPI individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución.

7. La Carta S/N° y los antecedentes legales que la acompañan, presentada por el Titular, con fecha 21 de febrero de 2020, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, en que solicita ampliar plazo para dar adecuada respuesta a la Carta N°73/2020 individualizada en el Visto N°5 de la presente resolución.
8. La Resolución Exenta N°53, de fecha 25 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que Amplia Plazo al Titular para dar respuesta Carta N°73 de fecha 3 de febrero de 2020, individualizada en el Visto N°5 de la presente resolución.
9. La Carta S/N° y los antecedentes legales que la acompañan, presentada por el Titular, con fecha 10 de marzo de 2020, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, en que solicita ampliar plazo para dar adecuada respuesta a la Carta N°73/2020 individualizada en el Visto N°5 de la presente resolución.
10. La Resolución Exenta N°64 de fecha 11 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que Amplia Plazo al Titular para dar respuesta Carta N°73 de fecha 3 de febrero de 2020, individualizada en el Visto N°5 de la presente resolución.
11. La Carta S/N° y los antecedentes que le acompañan, de fecha 26 de marzo de 2020, presentada por el Titular, en respuesta a la Carta N°73/2020 individualizada en el Visto N°5 de la presente resolución.
12. El Oficio Ord. N°2020061025, de fecha 30 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que solicita pronunciamiento sobre la CPI al SEIA sobre una modificación de proyecto de las RCA N°65/2005 y RCA N°14/2018, denominada "Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda", formalizada con fecha 28 de enero de 2020, además de los antecedentes presentados mediante Carta S/N° y los antecedentes que le acompañan, de fecha 26 de marzo de 2020, presentada por el Titular, a los órganos de administración del Estado con competencia ambiental, sobre las materias presentadas por el Titular.
13. El Oficio Ord. N°154 formalizado con fecha 3 de abril de 2020, emitido por la Dirección Regional de la DGA de la Región de O'Higgins, en respuesta al Oficio Ord. N°2020061025 de fecha 30 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, individualizado en el Visto N°12 de la presente resolución.
14. El Oficio Ord. N°439 formalizado con fecha 3 de abril de 2020, emitido por SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, en respuesta al Oficio Ord. N°2020061025 de fecha 30 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, individualizado en el Visto N°12 de la presente resolución.
15. La Carta de fecha 13 de mayo de 2020, presentado por el Titular ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, entregando téngase presente sobre CPI al SEIA, individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución.
16. La Carta N°2020061038 de fecha 13 de mayo de 2020, en que se solicita mayores antecedentes técnicos, emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, a la CPI individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución.
17. La Carta de fecha 18 de mayo de 2020, formalizada con fecha 25 de mayo de 2020, presentado por el Titular ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, en respuesta a la Carta N°2020061038 de fecha 13 de mayo de 2020, sobre CPI al SEIA, individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución.

18. Los demás antecedentes acompañados al expediente electrónico ID PERTI- 2020-374. de la CPI “Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda”, presentada por el Titular.

19. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.

20. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación de proyecto con RCA denominada “Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda”, presentada por el Titular ante la Dirección Regional del SEA” de la Región de O’Higgins, señalan como antecedentes los siguientes:

##### 1.1 Antecedentes Generales:

a. El Proyecto pretende modificar el punto de descarga de los Riles tratados, para así distribuirlos no solo al Río Cachapoal, sino que enviar parte de esta descarga a un canal de riego que se encuentra al norte del actual punto de descarga, esto sería posible modificando el ducto recto a una bifurcación con una válvula que permita regular el flujo para ambos puntos, lo anterior, en consideración a la actual situación de sequía en la región de O’Higgins, la cual se respalda con el Decreto N° 116, de 3 de octubre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas, que declaró zona de escasez hídrica a la Región de O’Higgins, y conociendo la realidad de distintos agricultores de la zona.

b. El Proyecto original denominado “Sistema de tratamiento de efluentes Faenadora Lo Miranda” del titular Faenadora Lo Miranda Ltda., calificado favorablemente mediante una DIA, por la extinta COREMA Región de O’Higgins, mediante la RCA N° 62/2005 indica en su considerando número 3.3 denominado “Etapa de Operación del Sistema de tratamiento Faenadora Lo Miranda, Descarga (actual)”, que la descarga de los efluentes tratados corresponde a un punto previamente existente a la tramitación de la mencionada RCA, punto de descarga que no tuvo modificaciones. Según se aprobó, las aguas tratadas son descargadas en la ribera norte del Río Cachapoal, siendo transportadas mediante colector particular que usa franja vial. Cabe destacar que no se realizarán modificaciones en este punto de descarga en el brazo del Río Cachapoal. Con la modificación proyectada en el marco de la presente CPI, se pretende mantener este punto y adicionar otro que permita abastecer de agua tratada al canal de riego denomina “La Isla Chica”, en el sector “El Campito”, ubicado al norte del punto actual de descarga.

Respecto al punto de intervención y conexión de bifurcación y válvula donde se regulará el volumen de descarga hacia el canal “La Isla chica”, es importante recalcar que se mantendrá habilitado el ducto actual hacía la ribera norte del Río Cachapoal, el cual no tendrá modificaciones.



**Imagen 1.** Visión general modificación punto de descarga

La imagen 2 de los antecedentes presentados por el Titular con fecha 25 de mayo de 2020, se detalla el punto donde se realizarán las obras para la instalación de nuevo ducto y bifurcación hacia el canal “La Isla chica”. En el punto indicado como “Punto de bifurcación A” se instalarán válvulas para poder regular el flujo hacia los dos puntos de descarga ya referidos. El ducto existente entre los puntos “punto de bifurcación A” y “punto de descarga actual” no tendrá modificación, la intervención solo se realizará en el tramo entre “punto de bifurcación A” y el “punto de nueva descarga B”.



**Imagen 2.** Bifurcación y nuevo punto de descarta

A continuación, se indican las coordenadas de ambos puntos:

Zona a intervenir	Coordenadas 19 H	
Punto de bifurcación, A	324201,6 E	6212559,37 S
Punto nueva descarga, B	324194.43 E	6212575.06 S

Tabla 1. Coordenadas punto de conexión a nueva descarga

1.2 Antecedentes de la CPI al SEIA por modificación de proyecto con RCA denominada “Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda”:

a. Como se menciona en la CPI al SEIA indicada en el Visto N°4 de la presente resolución, actualmente una fracción del efluente tratado es utilizado de manera interna para el riego de jardines de la planta, lavado de exteriores y camiones. El volumen de Riles tratados que se utiliza para estos fines es inferior al 5% y varía según la estacionalidad. Como se puede apreciar este es un porcentaje bastante menor, que no afecta de manera significativa la totalidad del volumen descargado.

A continuación, se precisa el caudal de descarga al Río Cachapoal y porcentaje de agua reutilizada dentro del proceso de la Faenadora:

Para la definición "periodo de la descarga" se identifican en la siguiente tabla resumen para cada uno de los meses del año, los volúmenes de Riles a descargar según las alternativas de descarga definidas, lo anterior en función de los caudales de tratamiento aprobado en RCA N°62/2005:

Tabla 1. Caudal de riles y generación y reutilización interna.

Punto	u	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Generación total de Riles tratados*	L/s	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166
	m <sup>3</sup> /día	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400
Reutilización de riles (previo a descarga)**	L/s	8,3	8,3	8,3	4,9	4,9	4,9	4,9	4,9	6,6	6,6	8,3	8,3
	m <sup>3</sup> /día	720	720	720	432	432	432	432	432	576	576	720	720

\*Caudales corresponden a lo máximo a descargar según lo autorizado en RCA 062/2005, estos valores podrían ser menores.

\*\*Estos valores corresponden al uso actual en procesos internos de la Faenadora, podrían ser mayores según implementación de proyectos de reutilización de agua tratada, los cuales también podrían tener variaciones estacionales.

Tabla 2. Distribución descarga riles tratados

Punto	u	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Descarga	L/s						166	166					
Río	m <sup>3</sup> /día						14.400	14.400					
Cachapoal													
Descarga	L/s	166	166	166	166	166			166	166	166	166	166
La Isla	m <sup>3</sup> /día	14.400	14.400	14.400	14.400	14.400			14.400	14.400	14.400	14.400	14.400
chica													

*\*Estos valores podrían ser menores, según la generación de riles tratados.*

b. Obras y acciones en el marco de la presente CPI al SEIA, referidas a la modificación sobre el punto de descarga:

Con esta modificación se pretende realizar una bifurcación en el punto de descarga para poder abastecer de agua a canales de riego de la zona. Para ello se consideran los siguientes trabajos:

b.1 Movimientos de tierra para despeje de ducto (en acera norte de la carreta).

No se intervendrá calzada, por lo que el flujo de vehículos por carretera H-30 no se verá afectado.

b.2 Instalación de una tubería.

Con conexión tipo “Y” o similar que permita distribuir hacia dos puntos el efluente, junto con la instalación de una válvula que permita regular el flujo a estos dos puntos.

b.3 Movimiento de tierra para normalizar la intervención.

En caso de algún tipo de daño en la acera se repondrá con lo que sea necesario para asegurar las mismas condiciones existentes antes de la intervención.

b.4 Insumos.

Los insumos necesarios para construir la referida bifurcación corresponden a materiales básicos para una obra civil, como hormigón, arena y enfierradura entre otros. Para construir el ducto se utilizará HDPE y se instalarán válvulas que permitan realizar la dosificación del flujo. Estos trabajos serían realizados por una empresa externa.

b.5 Acciones:

Para el caso del ducto, no será necesario el uso de bombas de impulsión, debido a la pendiente y ubicación del canal de riego la cual está a 2 metros del ducto existente. El ancho de la faja permite realizar esta intervención sin problemas, ya que el ducto pasa al oriente de ciclo vía y queda espacio para la instalación de la cámara donde estarían las válvulas.

Es preciso destacar que estas obras no afectarán la operación de Planta Faenadora.

La extensión de este nuevo punto de descarga no será mayor a 20 metros, debido a que el canal donde se realizaría la descarga se encuentra próximo al ducto existente. En el Diagrama N°2 de los antecedentes ingresados en el marco de la CPI al SEIA, indicada en el Visto N°4 de la presente resolución; se indica cuál será el punto de conexión.

Cabe hacer presente que, el canal receptor actualmente es administrado por la Asociación de Canalistas del sector Rinconada y California, de la comuna de Doñihue, por lo que ellos son responsables de su limpieza y mantenimiento.

c. Identificación del Proyecto ya Aprobado:

El proyecto “Sistema de Tratamiento de Efluentes Faenadora Lo Miranda Ltda.” (en adelante “el Proyecto” o indistintamente el “Proyecto Original”) fue calificado como ambientalmente favorable mediante RCA N°62/2005 Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins.

A modo de referencia, y según se establece en dicha RCA N°62/2005, en la Faenadora Lo Miranda se realiza la faenación de aves y cerdos. Este proceso genera efluentes provenientes del proceso de faenación, aguas de lavado del interior de la planta, y del lavado de camiones por condensación de los vahos provenientes de la producción de harinas de vísceras y decomisos de aves y cerdos. Actualmente los Residuos Líquidos Industriales generados dentro de la planta, son tratados mediante un sistema que incluye filtros, tratamientos fisicoquímicos, cloración y descarga.

El Proyecto aprobado mediante la RCA N° 62/2005 considera la incorporación de un sistema de tratamiento biológico que mejora el proyecto ya existente, con el fin de obtener un efluente capaz de dar cumplimiento al D.S N° 90, de 2000, del MINSEGPRES, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Se considera a tales efectos un caudal de tratamiento de 500 m<sup>3</sup>/h aproximadamente.

El Proyecto ya aprobado se encuentra actualmente en fase de operación, lo que puede corroborarse según los registros del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA).

El actual sistema de tratamiento de efluentes descarga sus aguas tratadas en la ribera Norte del Río Cachapoal, al poniente del ingreso de la Faenadora, siendo transportadas desde la Planta al río mediante un colector particular que usa la franja vial (bajo ciclovía). Los efluentes son monitoreados por un laboratorio externo autorizado (ETFA), según exigencias del DS N° 90, de 2000, del MINSEGPRES.

En este caso en particular, el proyecto en análisis pretende modificar el Considerando 3.3 de la RCA N°62/2005, llamado “*Etapa de Operación/Sistema de tratamiento Faenadora Lo Miranda/ Descarga (actual)*,” en dicho acápite se menciona: “*Las aguas tratadas son descargadas en la ribera Norte del río Cachapoal, 600 metros al poniente de la entrada de la Faenadora, siendo transportado desde la Planta al río mediante un colector particular que usa la franja vial (bajo la ciclovía). Antes de la descarga, el Ril tratado recorre aproximadamente más de 1 Km en una tubería de acero D=400 mm, hasta llegar a un canal abierto de aproximadamente 50 m que posteriormente descarga en un brazo del río Cachapoal. Es así como tanto la tubería como el canal abierto, posee una pendiente de aproximadamente 2-3%, con el objeto de facilitar la rápida circulación del agua, evitando así embancamiento y problemas de descomposición, lo cual se verá aún más disminuido, toda vez que los parámetros de descarga de la futura planta, exigen descargas por ejemplo en el parámetro DBO5, de máximo 35 mg/lit.*”

Es importante destacar que dicha descarga es previa a la tramitación de la RCA N° 62/2005 y no ha sido modificado desde su instalación.

Es preciso destacar que la calidad del agua no se verá afectada en ninguno de los dos puntos, ya que la modificación sólo afecta al ducto o cañería donde se realiza la descarga y no afecta al proceso de tratamiento, esta modificación considera obras que vienen a complementar el proyecto existente y en operación. Sin perjuicio de ello, como se analizará, estas obras no modificarán sustantivamente la actividad original aprobada por la RCA N° 62/2005. Además, durante el año 2018 se aprobó la RCA 014/2018 que detalla la ampliación productiva de la Faenadora, en la cual se menciona y detalla que la Planta de Tratamiento de efluentes tiene la capacidad para mantener la calidad de agua descargada con el aumento de la producción, y no se realizaran modificaciones

estructurales al sistema de tratamiento de riles. En este sentido, cabe recordar que las aguas descargadas cumplen lo establecido en la Tabla N°1 del D.S N°90, de 2000, del MINSEGPRES.

d. Modificaciones a la RCA N°62/2005 en el marco de las acciones de la presente CPI al SEIA, individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución:

Materia y Considerando	Proyecto aprobado por RCA N° 62/2005	Modificación propuesta en el marco de la presente CPI
<p>Descarga de aguas tratadas: Punto 3.3 Etapa de Operación/Sistema de Faenadora Lo Miranda/ Descarga (actual):</p>	<p>Las aguas tratadas son descargadas en la ribera Norte del río Cachapoal, 600 metros al poniente de la entrada de la Faenadora, siendo transportado desde la Planta al río mediante un colector particular que usa la franja vial (bajo la ciclovía). Antes de la descarga, el Ril tratado recorre aproximadamente más de 1 Km en una tubería de acero D=400 mm, hasta llegar a un canal abierto de aproximadamente 50 m que posteriormente descarga en un brazo del río Cachapoal. Es así como tanto la tubería como el canal abierto, posee una pendiente de aproximadamente 2-3%, con el objeto de facilitar la rápida circulación del agua, evitando así embancamiento y problemas de descomposición, lo cual se verá aún más disminuido, toda vez que los parámetros de descarga de la futura planta, exigen descargas por ejemplo en el parámetro DBO5, de máximo 35 mg/L.</p>	<p>La descarga de las aguas tratadas se realizará a través de un colector particular que usa la franja vial (bajo la ciclovía), al poniente de la Faenadora, recorriendo de forma paralela y al norte de la calzada de Carretera H-30 aproximadamente más de 1 km (1.200 metros) donde luego existe una bifurcación de este colector, el cual divide los riles tratados hacia dos puntos de descarga: <b>(i) Punto 1:</b> la ribera norte del Río Cachapoal, cruzando por debajo de la calzada de la Carretera H-30 y con un colector que recorre aproximadamente 100 metros hasta uno de los brazos de Río Cachapoal, <b>(ii) Punto 2:</b> canal interior de riego denominado “La Isla chica”, ubicado al norte de la calzada de Carretera H-30.</p>

2. Que, en el marco del presente análisis de la presente CPI al SEIA; el SEA Región de O’Higgins mediante el Oficio Ordinario N°2020061025, de fecha 30 de marzo de 2020, individualizado en el Visto N°12 de la presente resolución, procedió a consultar a los siguientes órganos de administración del Estado: Superintendencia de Servicios Sanitario, SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, SEREMI MOP de la Región de O’Higgins, SEREMI de Agricultura de la Región de O’Higgins, y Dirección Regional de la DGA de la Región de O’Higgins.

2.1 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°142, de fecha 1 de abril de 2020, de la SEREMI de Agricultura de la Región de O’Higgins, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025, fecha 30 de marzo de 2020, del SEA de la citada región, indicó lo siguiente: “...al respecto estimamos que el proyecto no debe ingresar al SEIA dado que no le resulta aplicable el artículo 2° literales g.1, g.2, g.3 y g.4 del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, dado que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración que amerite su ingreso.”

2.2 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°154, de fecha 2 de abril de 2020, la Dirección Regional de la DGA de la Región de O’Higgins, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025, fecha 30 de marzo de 2020, del SEA de la citada región, indicó lo siguiente: “... las obras de modificación

*correspondientes al nuevo punto de descarga no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, toda vez que no corresponde a una obra mayor a la que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas, ni tampoco a un proyecto que pretenda aumentar el caudal de una descarga existente y evaluado ambientalmente no resultando aplicables los criterios del artículo 2° literal g.1 y g. Considerando que la modificación corresponde a un nuevo punto de descarga en el canal de riego denominado “Canal Maule”, según registros de este Servicio, y de ahí a su derivado denominado localmente “La Isla Chica”, y que la descarga de las aguas tratadas cumplen con el D.S. N°90 y la NCh. 1.333, las obras y labores tendientes a intervenir y complementar el proyecto tampoco modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, no resultándole aplicables las consideraciones del artículo 2 literal g.3. Finalmente del hecho que el proyecto original, fue calificado mediante una DIA y no de un EIA, no presenta medidas de mitigación, reparación y compensación, que pudiesen verse modificadas, por lo que no resulta aplicable el criterio del artículo 2° literal g.4. Cabe señalar que como órgano competente y en relación a la modificación proyectada que pretende ampliar el uso de estas aguas y disponerlas en canal de riego para el uso de la Asociación de Canalistas del sector de California y Rinconada, se sugiere al Titular enviar el documento que autorice dicha descarga por parte de la citada Asociación a la DGA de la Región de O’Higgins para su conocimiento”.*

2.3 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°439, de fecha 2 de abril de 2020, la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025, del SEA de la Región de O’Higgins, de la citada región, indicó lo siguiente: “...señala que una vez analizado el tenor de los documentos emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2 literal g.1, g.2, g.3 y g.4, además y considerando lo caratulado en las Resoluciones de Calificación Ambiental válidamente aprobadas... así como lo presentado por el Titular, existen cambios de consideración a lo propuesto y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3 literales o), o.7) y o.7.2) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental...”

2.4 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°214, formalizado con fecha 2 de junio de 2020, la SEREMI MOP de la Región de O’Higgins, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025/2020 del SEA de la citada región, indicó lo siguiente: “...este órgano de administración del Estado considera que no debe ingresar al SEIA por cuanto las obras propuesta no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S N°40/12 ni tampoco le son aplicables los considerandos establecidos en el artículo 2° literales g.1, g.2, g.3 y g.4 de este mismo cuerpo legal.”

2.5 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°206, formalizado con fecha 4 de junio de 2020, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025/2020 del SEA de la citada región, indicó lo siguiente: “...la obra de descarga de la fracción del efluente no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del D.S N°40/12 del MMA. Por su parte lo le resulta aplicable el artículo 2° del D.S N°40/12 del MMA en sus literales g.1, g.2, g.3 y g.4 considerando que los caudales de descarga del efluente están dentro de los volúmenes autorizados por la aludida RCA, no existiendo modificaciones en el sistema de tratamiento, ni en las concentraciones de los distintos parámetros del ril. Adicionalmente el Titular se compromete al cumplimiento del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, utilizando la tabla sin efecto de dilución...”

2.6 Al respecto, mediante Oficio Ord. N°1809, formalizado con fecha 9 de junio de 2020, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en respuesta al Oficio Ordinario N°2020061025/2020 del SEA de la citada región, indicó lo siguiente: “...se revisó la información presentada, y al respecto puedo informar a usted, que de acuerdo a las competencias que tiene esta entidad, establecidas en la Ley N°18.902, el citado proyecto no se relaciona con una prestadora de

*servicios sanitarios y tampoco genera residuos industriales líquidos que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, por lo tanto esta SISS, no tiene competencias para opinar respecto de lo solicitado.”*

3. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la Resolución Exenta N°62 de 2005, de la extinta COREMA de la Región de O’Higgins, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *“Sistema de tratamiento de efluentes Faenadora Lo Miranda”*, y, por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

6. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

*a. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

Con el objeto de evaluar este criterio, se toma en consideración que la modificación del punto de descarga de los Riles tratados, para así distribuirlos no solo al Río Cachapoal (descarga actual) y a canal de riego *“La Isla”*, que se encuentra al norte del actual punto de descarga, esto sería posible modificando el ducto recto a una bifurcación con una válvula que permita regular el flujo para ambos puntos.

Por otra parte, el Proyecto original, así como las modificaciones presentadas en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución, están ubicadas en la comuna de Doñihue, en la provincia de Cachapoal, Región de O’Higgins, no corresponden a la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otra área colocada bajo protección oficial, en el caso en que la legislación respectiva lo permita, dado que su emplazamiento esta fuera de un área declarada bajo protección oficial.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°4 y complementada con antecedentes ingresados con fecha 13 de mayo de 2020 y 25 de mayo de 2020; detallados en el Considerando N°1 de la presente resolución, no constituye por sí misma un proyecto o actividad, de aquellos listados en el artículo 3° del RSEIA.

*b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

La modificación propuesta al Proyecto Original no corresponde por sí sola a un proyecto que se encuentre listado en el artículo 3° del RSEIA ni en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues esta modificación solo se refiere al cambio en el punto de descarga de los Riles tratados, lo que solo constituye una modificación menor al sistema ya aprobado en el marco de la RCA N°62/2005.

En este caso particular, la modificación que se pretende implementar dice relación solo con un cambio en el punto de los Riles tratados, que no alterará de forma alguna la calidad o cantidad de estos, conforme han sido calificados ambientalmente favorable en la RCA N°62/2005, y que las obras para realizar la bifurcación en el punto de descarga de los Riles tratados, seguirán dando cumplimiento a los volúmenes de los Riles tratados según diseño actual de la planta de tratamiento de Riles, además del cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°90, de 2000, del MINSEGPRES, por lo que no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N°40, de 2012, del MMA, RSEIA.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°4 y complementada con antecedentes ingresados con fecha 13 de mayo de 2020 y 25 de mayo de 2020; detallados en el Considerando N°1 de la presente resolución, las acciones tendientes a complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

Actualmente el Proyecto aprobado mediante la RCA N°62/2005 se encuentra en etapa de operación, y no cuenta con cambios posteriores que hayan tenido que ingresar de manera obligatoria al SEIA, por lo que este literal no resulta aplicable en el caso concreto. Las obras para realizar la bifurcación en el punto de descarga de los Riles tratados, seguirán dando cumplimiento a los volúmenes de los Riles tratados según diseño actual de la planta de tratamiento de Riles, además del cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°90, de 2000, del MINSEGPRES.

Como se señaló en los Considerandos anteriores, no altera las características propias del Proyecto Original (RCA N°62/2005), ya que solo contempla una variación menor relacionada con la descarga de estas aguas en consideración a la sequía actual que vive el país, es posible afirmar que, dichas obras no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya aprobado.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos especificar lo siguiente:

No habrá afectación al medio humano ni comunidades aledañas, puesto que el punto proyectado de conexión no es colindante a viviendas, solo a terrenos no habitados y a la carretera H-30 por el Sur. A 45 metros hacia el sur del punto de instalación de la bifurcación, cruzando la carretera se encuentra una vivienda, la cual está a 50 metros del actual punto de descarga, junto a la rivera

del Río Cachapoal. Se puede apreciar que no hay variaciones significativas que pudieran generar impactos negativos al entorno.

La calidad del agua no se verá afectada por la modificación proyectada, ya que esta tiene por objetivo contribuir con este recurso a comunidades que debido a la sequía de la zona no tienen disponibilidad de agua para sus predios. Además, se mantendrá un flujo hacia el Río Cachapoal, por lo que tampoco debieran verse afectadas las comunidades aguas abajo del río que aprovechan actualmente este efluente.

Actualmente parte del efluente es utilizado de forma interna en planta para usos como lavado de patios, riego de áreas verdes y lavado de camiones (Res. Exente 151/2013 de la Dirección Regional del SEA, que se Pronuncia Sobre CPI al SEIA modificación de proyecto con RCA N°62/2005 denominada “Sistema de Tratamiento de Efluentes Lo Miranda”), considerando que la calidad y cantidad del efluente tratado se mantiene y durante al menos 5 años se han utilizado estas aguas para riego de áreas verdes es que esta modificación no causaría impactos negativos al medio ambiente, sumado a mantener el cumplimiento de los parámetros establecido en la Tabla N°1 del D.S. N°90, de 2000, del MINSEGPRES.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°4 y complementada con antecedentes ingresados con fecha 13 de mayo de 2020 y 25 de mayo de 2020; detallados en el Considerando N°1 de la presente resolución, las acciones a ejecutar no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobados en el marco de la RCA N°62/2005.

*d. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

El Proyecto original denominado “Sistema de tratamiento de efluentes Faenadora Lo Miranda” fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental y aprobado mediante RCA N°62/2005, y por lo tanto no tienen medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad, no resultando aplicable este análisis.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto original no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Modificación Punto de Descarga Efluentes Tratados Faenadora Lo Miranda”, formalizada con fecha 28 de enero de 2020, y complementada con antecedentes ingresados con fecha 13 de mayo de 2020 y 25 de mayo de 2020; por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán en representación legal de Faenadora Lo Miranda Ltda., no constituye un cambio de consideración en los términos referidos en el artículo 2 literal g) del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, y por lo tanto, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación legal de Faenadora Lo Miranda

Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención y/o actualización, según corresponda, de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, las RCA N°62/2005 y de la RCA N°14/2018, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,**

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

IGM/GHR/LSP  
OFPAR/2020/RES/044

**Destinatario (carta certificada):**

• Sr. Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán. Representante Legal Faenadora Lo Miranda Ltda.  
Camino La Estrella N°401, oficina 24, Punta Cortés, Rancagua, Provincia Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.  
[rgomez@agrosuper.com](mailto:rgomez@agrosuper.com)

**C.c.:**

- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Oficina Regional Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Proyecto "Modificación punto de descarga efluentes tratados Faenadora Lo Miranda". ID PERTI- 2020-374.
- Expediente papel consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2020 Proyecto "Modificación punto de descarga efluentes tratados Faenadora Lo Miranda". (Carpeta N°5/2020).
- Link e-pertinencia : <http://pertinencia.sea.gob.cl/app/public/buscador/#/task-form/record/BEA2109F-0C3E-482F-8D70-FCD78E344AC7>
- SEREMI MOP, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Oficina Regional Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Medio Ambiente. Calle Teatinos N°280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago. Región Metropolitana.
- Oficina Regional SMA, Región de O'Higgins.